

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2020-00014-00
Demandante(s):	Carlos Eduardo Montealegre Hernández
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Llamada en Garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.) y Trámite y juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 11 de noviembre de 2021
Hora inicio: 9:54 a.m.
Hora fin: 12:57 p.m.

Asistentes

Demandante:	Carlos Eduardo Montealegre Hernández
Apoderado(a):	Martha Liliana Lozada Lozada
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Representante:	Juliana Barona Morales
Apoderado(a):	Luisa Fernanda Benito Buriticá
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.
Apoderado(a):	Mateo Trujillo Urzola
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Apoderado(a):	Jeisson Ariel Sánchez Pava
Demandado(a):	SKANDIA Pensiones y Cesantías S.A
Apoderado(a):	Ana María Rodríguez Marmolejo
Llamada Garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A
Representante:	Jairo Rincón Achury
Apoderado(a):	Yolima Cortés Garzón
Juez:	Adriana Catherina Mojica Muñoz

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

Se reconocen como apoderados sustitutos, en los términos y para los fines de los memoriales de sustitución, a los doctores:

- YOLIMA CORTÉS GARZÓN, como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (vigencia de la tarjeta profesional, certificado 537814)
- LUISA FERNANDA BENITO BURITICÁ, como apoderada de PORVENIR S.A. (vigencia de la tarjeta profesional, certificado 538188).
- ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, como apoderada de SKANDIA (vigencia de la tarjeta profesional, certificado 538179).
- MATEO TRUJILLO URZOLA, como apoderado de PROTECCIÓN S.A. (vigencia de la tarjeta profesional, certificado 538266).

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora la certificación N° 051102020 allegada por COLPENSIONES, en la que no propone fórmula conciliatoria. En consecuencia, se declara fracasada la etapa.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone a continuar con el trámite de la audiencia.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha imprimido el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se excluyen del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda, aceptados por las encartadas:

COLPENSIONES: 1, 2 (parcialmente), 10 y 18.

PROTECCION S.A. 1, 8 (parcialmente), 10, 12, 16 y 17.

OLD MUTUAL hoy SKANDIA 1 y 5.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. 1 del llamamiento en garantía.

En consecuencia, corresponde al Juzgado determinar:

- Si es nula la vinculación e ineficaz el traslado efectuado por el señor CARLOS EDUARDO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ, del régimen de prima media al de ahorro individual a través de COLMENA hoy PROTECCION S.A.
- Si es nula la vinculación e ineficaz el traslado efectuado por el señor CARLOS EDUARDO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ, en el RAIS a la AFP PORVENIR S.A. y posteriormente a OLD MUTUAL S.A.
- En caso afirmativo, establecer si PROTECCIÓN S.A. debe trasladar a COLPENSIONES los dineros percibidos como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales como gastos de administración junto con sus respectivos intereses y rendimientos.
- Respecto del llamamiento en garantía, si MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., está obligada a devolver a COLPENSIONES los dineros percibidos como prima por el aseguramiento efectuado por SKANDIA para los riesgos de invalidez y muerte de afiliados.

En caso de salir avantes las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por las demandadas:

COLPENSIONES

- Ausencia de los requisitos legales para efectuar traslado de régimen pensional.
- Indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional.
- Inadecuada distribución de la carga de la prueba.
- Desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones -Art. 48 de la constitución política, adicionado por el art. 1° del acto legislativo 01 de 2005.
- Prescripción de la acción de ineficacia o nulidad de la afiliación.
- Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Colpensiones

PROTECCIÓN S.A

- Declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación a la AFP.
- Buena fe por parte de la demandada
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Prescripción
- Excepción genérica

OLD MUTAL hoy SKANDIA S.A.

- Prescripción
- Prescripción de la acción de nulidad
- Inexistencia de la obligación de devolver los gastos de administración y prescripción de estos
- Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación

PORVENIR S.A

- Prescripción
- Buena fe
- Inexistencia de la obligación
- Compensación.
- Genérica.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

- Inexistencia de obligación
- Buena fe exenta de culpa
- Prescripción
- Innominada o genérica

FRENTE AL LLAMAMIENTO

- Inexistencia de consecuencias al asegurador frente al deber de información
- Improcedencia de devolución de primas por ser plenamente válido el contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes documentado bajo las pólizas 9201407000002, 9201411000000 y 9201411900149 con vigencia entre el 10. de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018.
- Inexistencia de obligación legal que impusiera a la aseguradora el asesoramiento en el traslado de régimen pensional

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** allegadas con la demanda

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación

PROTECCION S.A

- **Documentales:** aportadas con la contestación de la demanda

SKANDIA S.A.

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación

PORVENIR S.A.

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación

MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.

- **Documentales:** aportadas con el escrito de contestación del llamamiento en garantía
- **Interrogatorio de parte:** del representante legal de SKANDIA S.A.

Prueba en común de las demandadas y la llamada en garantía: **interrogatorio al demandante.**

Se acepta el DESITIMIENTO presentado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de los interrogatorios al representante legal de SKANDIA S.A. y al demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio al demandante.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por el señor CARLOS EDUARDO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ, que se hizo efectivo el 30 de junio de 1999, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con COLMENA S.A., hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 01/08/1994

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, normalice la afiliación del actor en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los saldos, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses, incluidos los valores descontados por gastos de administración debidamente indexados y entregue el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que, en el término improrrogable de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, trasladen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de los valores que hayan sido descontados de la cuenta de ahorro individual del accionante, durante la vigencia de la afiliación de este con dichas AFP, por gastos de administración, comisiones o cualquier otro, sumas que deberán trasladarse debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, una vez PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. cumplan lo aquí ordenado, acepte el traslado del demandante al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y actualice su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada una y en favor del demandante. También SE CONDENA en costas a SKANDIA S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Las agencias en derecho se fijan en medio salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

OCTAVO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión a favor de COLPENSIONES y ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

La decisión se notifica en estrados.

La apoderada del demandante solicita aclaración de la sentencia en relación a la fecha del traslado del régimen.

El despacho **corrige el numeral primero** de la sentencia, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por el señor CARLOS EDUARDO MONTEALEGRE HERNÁNDEZ, que se hizo efectivo el 1º. de agosto de 1994, del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con COLMENA S.A., hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Se conceden en el efecto SUSPENSIVO los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Se NIEGA el recurso de apelación presentado por el demandante.

Por Secretaría remítase el expediente a la referida Corporación para que se desaten los recursos concedidos y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La decisión se notifica en estrados.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en los siguientes enlaces por el término de 3 meses, por lo que se recomienda su descarga:

Parte 1:

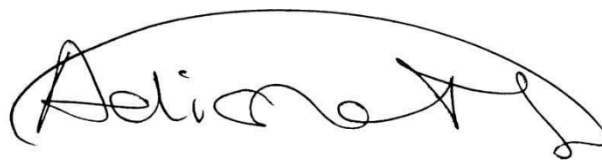
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edyl01NPAOB_LilwGOVI9nnoBzuxn01pJ2_VXDUHziY7Qw?e=xr7rt0

Parte

2:

[https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVBqld5yb19NveOI83x-5EsB2wwQ78XH2c6mdK7WW_7emA?e=GVvk1K)

[my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVBqld5yb19NveOI83x-5EsB2wwQ78XH2c6mdK7WW_7emA?e=GVvk1K](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVBqld5yb19NveOI83x-5EsB2wwQ78XH2c6mdK7WW_7emA?e=GVvk1K)



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTÍNEZ DUQUE
Secretaría Ad hoc